



RECURSO DE REVOCACION.  
EXPEDIENTE: RO/380/18

**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a diecisiete de junio del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el seis de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente indicado.

### ANTECEDENTES

1. El seis de enero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el seis de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 611-619).

2. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revocación propuesto (foja 620).

3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

#### II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por el recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA**

## **CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>1</sup>.**

### **III. ESTUDIO DE FONDO**

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **cinco agravios**; procediéndose entonces, al análisis y contestación de cada uno de ellos, resultando lo siguiente:

En el **primero de los agravios**, medularmente el recurrente delata la actualización de la prescripción prevista en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, bajo el argumento que la denuncia fue presentada el tres de diciembre de dos mil dieciocho; emplazándolo el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y que a decir de la denunciante, los hechos que se le imputan sucedieron el cinco de enero de dos mil dieciséis; entonces, es más que claro que había transcurrido más de un año, por tanto, estaba prescrita la facultad sancionadora de esta Coordinación Ejecutiva; transcribiendo la tesis con número de registro 187431.

Una vez analizado el agravio propuesto, se califica **improcedente al partir de una premisa equivocada**, al plantear la institución de prescripción **con fundamento en la** fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dirigida a la prescripción de las sanciones administrativas cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado y en el caso particular, de acuerdo a la denuncia y a la propia sentencia recurrida, quedó establecido que las conductas imputadas al ahora recurrente, no contemplan algún beneficio obtenido en su favor, ni tampoco daño causado cuantificable en dinero; por lo que, indiscutiblemente, contrario a la opinión del recurrente, al caso particular, le aplica la segunda de las fracciones del precepto 91 en comento: *"II. En los demás casos prescribirán en tres años."*

El artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece de manera textual lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:*

*I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y*

*II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa..."*

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 antes transcrito, determina que la prescripción de las sanciones administrativas se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades en cita, resulta ser el acuerdo de radicación de dicho procedimiento, dictado por esta autoridad, dando inicio al presente procedimiento, el cual corresponde al siete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 475-492).

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 de referencia, se observa que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, es el inicio del procedimiento administrativo y que una vez interrumpido aquél, debe computarse de nueva cuenta el plazo de uno y tres años, a partir del día siguiente del que surtió efectos tal acto de inicio, lo que acontece con el acuerdo de radicación, aun cuando en el mencionado artículo 91 no se establece expresamente.

Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante radicación, deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 91 que nos ocupa, al ser la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió, al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y al ser de su conocimiento el procedimiento sancionador, que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello, el manejo arbitrario de la mencionada interrupción, en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de los servidores públicos.

Lo anterior encuentra apoyo en la Contradicción de Tesis 130/2004-SS, que es el precedente de la Jurisprudencia con registro digital 179465, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, Materia (s) Administrativa, Tesis: 2a./J. 203/2004, página 596, misma que entró al estudio de los criterios adoptados por los tribunales contendientes, que analizaron la cuestión jurídica, *de que una vez interrumpido el plazo de prescripción de la facultad sancionadora mediante el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, el momento a partir del cual dicho plazo de prescripción reinicia*; en cuyo considerando Séptimo, esta Coordinación Ejecutiva, en lo que interesa, destaca lo siguiente:

La aludida contradicción entra al análisis del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de realizarse las conductas denunciadas, cuyas fracciones I, II y el párrafo que determina el momento de la interrupción de la prescripción, son iguales a los contenidos en el artículo 91 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

El citado precepto regula entre otros contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora; el inicio del cómputo de dicho plazo y su interrupción; este último,



permitirán emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar prolongar el tiempo en que está bajo duda la honorabilidad de un servidor público; menciona que lo único que se señala en el precepto legal mencionado es que la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la misma disposición legislativa (78 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios); entonces, acude a este precepto legal con la intención de determinar el momento de reinicio del plazo de prescripción de las facultades sancionadoras.

En el texto legal de este último artículo, refiere que se detalla el procedimiento que debe seguir la autoridad sancionadora a fin de imponer una sanción administrativa, desprendiéndose de su contenido que la fracción I, marca el inicio del procedimiento; en ese sentido, la citada Sala determina que debe prevalecer el criterio según el cual, una vez interrumpido el plazo de prescripción, debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente, del día que surte efectos el inicio del procedimiento sancionador, considerando que el artículo que establece los parámetros de la prescripción, al referirse a la interrupción, hizo referencia expresa al procedimiento sancionador, pero no a todas las etapas procedimentales, sino exclusivamente a su inicio.

En consecuencia concluye la Sala, aunque aquél precepto no establezca que el ~~reinicio del plazo de~~ prescripción, debe computarse a partir del inicio del procedimiento ~~administrativo~~, es lógico concluir que si la referencia al inicio del procedimiento, sirvió para determinar el momento a partir del cual se interrumpe el plazo de prescripción, la misma referencia puede ser utilizada para determinar el momento a partir del cual se vuelve a computar el plazo de prescripción.

Derivado de lo antes señalado, se resuelve que la facultad de esta Coordinación Ejecutiva para sancionar la conducta irregular denunciada, se interrumpió con el dictado del auto de radicación ocurrido el siete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 475-492) y se reinició el computo a partir del día siguiente, del día en que dicho auto surtió efectos; es decir, el doce de diciembre de dos mil dieciocho; entonces, entre el día siguiente a la fecha en que surtió efectos el auto de radicación, ocurrido el doce de diciembre de dos mil dieciocho y la fecha del dictado de la sentencia, ocurrido el seis de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 577-591) se encontraban vigentes las facultades sancionatorias de esta Coordinación Ejecutiva, de acuerdo al contenido de la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades; por ello, se reitera la improcedencia del agravio propuesto.

En el **segundo agravio**, se queja de la violación a sus derechos humanos y garantías individuales, del principio de presunción de inocencia, el debido proceso, el principio de congruencia que debe contener toda sentencia, la indebida fundamentación y motivación, así como el derecho de defensa, de un juicio justo y de la indebida valoración de las pruebas y la inexacta aplicación de la normatividad ordinaria en que se fundó la sentencia; respecto a la determinación en el Capítulo y/o apartado denominado "Hechos Controvertidos", transcribe el tercer párrafo de la foja dos de la sentencia impugnada, para concluir que no se expone en base a que consideraciones de hecho, derecho y pruebas llegamos a tal

consideración o conjetura, relativa al incumplimiento de las fracciones I, III, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades; que resulta del todo equívoca e ilegal lo resuelto; señala que ante el Órgano de Control y en la Audiencia de Ley, ejerciendo su derecho de defensa, declaró la verdad sobre los hechos que sucedieron el cinco de enero de dos mil dieciséis; narrando los hechos acontecidos el cinco de enero de dos mil dieciséis; manifiesta que atendió y procedió de manera correcta y profesional a la paciente, siguiendo los protocolos médicos y normas oficiales mexicanas, ya que no había ningún dato alarmante para internarla en base a la exploración médica realizada a la paciente y al producto; mencionando que su manifestación, se robustece con la declaración vertida ante el Órgano de Control de los Servicios de Salud Sonora, en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, por la enfermera Dora Villa Tolano, quién lo asistió en la atención de la paciente referida, presenciando todo lo que sucedió ese día, transcribiendo dicha declaración; exponiendo en la parte final de su agravio, que se valoró indebidamente en su perjuicio la declaración mencionada, pues de la misma se desprende que se dio la atención adecuada y la paciente no se quiso quedar internada pese a su recomendación médica y decidió retirarse.

Una vez analizado el agravio propuesto, **se califica inoperante**, al partir de una premisa falsa; se sostiene la falsedad de la premisa, toda vez que de la lectura del párrafo tercero de la foja 2 de la sentencia, se observa que corresponde a una continuación de los párrafos anteriores; esto es, en el párrafo primero de la aludida foja 2 de la sentencia, se hace referencia a la denuncia presentada por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora; en el segundo párrafo, se establecieron las conductas atribuidas al ahora recurrente y en el tercer párrafo, se hace referencia, a la consideración del denunciante respecto al incumplimiento de las fracción I, III, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, con motivo de las conductas irregulares denunciadas; es decir, no corresponde a una conclusión o conjetura de esta Coordinación Ejecutiva como erróneamente afirma el recurrente, sino corresponde a la referencia que hacemos, con respecto a la opinión del denunciante, en relación a la transgresión de las fracciones aludidas, en que incurrió el ahora recurrente, con motivo de las conductas imputadas; además, tal apartado de la sentencia constituye meramente una precisión de los "hechos controvertidos"; pues, es en el Considerando III denominado "Estudio de fondo", donde se llevó a cabo el estudio de la denuncia, del escrito de contestación a la misma, en confrontación con los medios probatorios allegados a los autos; apartado, donde por cierto, establecimos que en examen de los hechos denunciados, estimamos que las conductas delatadas pudieran encuadrar en las fracciones XXVI, XXVII y XXIII del numeral 63; fracciones no coincidentes en su totalidad con la opinión del denunciante en el apartado mencionado por el recurrente; sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia del contenido siguiente:

“...  
Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,  
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.),  
Página: 1605

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

La anterior declaración, sin pasar por alto que en su motivo de agravio, el recurrente refiere que en su comparecencia ante el Órgano de Control y en la Audiencia de Ley, manifestó que: "...ya que no había ningún dato alarmante para internarla en base a la exploración médica realizada a la paciente y al producto (TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE CLINICO), además de que la misma paciente me manifestó que vivía a cinco minutos del hospital, yo le dije que se quedara internada y me contesto si me siguen los cólicos yo regreso..."; sin embargo, se advierte que en su comparecencia por escrito ante el Órgano de Control (fojas 329-330) respecto a lo acontecido el cinco de enero de dos mil dieciséis, manifestó que: "... al revisar a la paciente no presentaba ningún dato de alarma o emergencia obstétrica, dio la instrucción que fuera a su casa y regresara al momento en que los dolores aumentaran..."; manifestación que también aparece realizada de manera verbal por el ahora recurrente, en la Audiencia de Ley (foja 541 reverso): "... determinó que la paciente se fuera a su domicilio y que regresara el momento en que aumentaran sus dolores obstétricos o tuviera salida de líquido transvaginal..."; resultando evidente la incongruencia de las manifestaciones vertidas vía agravio, con sus manifestaciones realizadas ante el Órgano de Control y en la Audiencia de Ley, a las que hace referencia; motivo por el cual, tales manifestaciones son inoperantes, al partir también, de una premisa falsa y lo que es más, se observa, que la declaración de la enfermera DORA VILLA TOLANO, no puede robustecer las declaraciones del ahora recurrente en el sentido de la atención médica que brindó a la paciente y en específico, a que le dijo: "...que se quedara internada...", pues, por escrito ante el Órgano de Control y verbalmente en la Audiencia de Ley, el ahora recurrente declaró: "...dio la instrucción que fuera a su casa y regresara al momento en que los dolores aumentaran..."

La declaración de inoperancia del agravio, sin dejar de observar que, contrario al argumento del recurrente, en el sentido de que no había ningún dato alarmante para internarla en base a la exploración médica realizada a la paciente y al producto (TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE CLINICO), como así se precisó a foja 10 de la sentencia, si había datos alarmantes para hospitalizarla, párrafo sexto y siguientes, donde textualmente se asentó: "...si bien del diagnóstico realizado a la paciente y después de hacerle el tacto, el encausado determinó que la dilatación correspondía a **1-2 centímetros** y en términos de la **Guía Práctica Clínica GPC, Vigilancia y Manejo del TRABAJO DE PARTO. Evidencias y Recomendaciones. Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica: IMSS-052-08, publicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en dos mil catorce<sup>2</sup>, se recomienda que para entrar en la Fase activa del primer periodo de trabajo de parto se recomienda que haya contracciones regulares y dilatación a partir de **3-4 centímetros**, esta resolutora advierte que el encausado **no tomó en consideración los antecedentes gineco obstétricos de la paciente**, quien le comentó el cinco de enero de dos mil dieciséis, en su comparecencia al servicio de urgencias en el Hospital General de Cananea, que tenía **preeclampsia** así como ser **multípara**.**

Lo anterior, quedó de manifiesto por el propio encausado en la Hoja correspondiente al "**Servicios de Urgencias Ginecobstetricias**", contenida en la copia certificada del expediente

<sup>2</sup> [https://omm.org.mx/wp-content/uploads/2020/04/Vigilancia-y-Manejo-del-Trabajo-de-Parto\\_compressed-1.pdf](https://omm.org.mx/wp-content/uploads/2020/04/Vigilancia-y-Manejo-del-Trabajo-de-Parto_compressed-1.pdf)

clínico no. 314 café a nombre de la paciente **Leticia Anaís Téllez Díaz** (fojas 266-268), donde textualmente se alcanza a percibir **"COMPLICACIONES DURANTE EL EMBARAZO: ninguna, en tx por preeclampsia leve con hidralazina 30 mg c/8 horas..."**.

Es decir, el servidor público **se enteró de la preeclampsia** que aquejaba a la paciente, así como en el expediente clínico existía constancia que había ingresado a urgencias del Hospital General de Cananea el **treinta de diciembre de dos mil quince**, por cervicovaginitis haciéndolo constar en el expediente referido,...

En ese sentido, esta resolutora considera que el encausado tenía pleno conocimiento de las condiciones obstétricas de la paciente, como lo es que tenía **preeclampsia** y que era **multípara**, por lo que en términos del artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, podemos concluir que **no cumplió con la obligación de tomar las medidas necesarias que aseguraran la valoración médica de LETICIA ANAÍS TÉLLEZ DÍAZ y que ésta tuviera un tratamiento completo de la urgencia, máxime la información que él mismo hizo constar al ingresar la paciente al servicio de urgencias, omitiendo ordenar que la misma fuera transferida a labor de parto..."**

Sin tampoco dejar de observar que a foja 11 de la sentencia, último párrafo y reverso, se analizaron las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente ante la investigadora (fojas 329-330), concluyéndose que su atención a la paciente **LETICIA ANAÍS TÉLLEZ DÍAZ**, constituyó una negligencia a su actuar como médico **asistente a los Servicios de Salud Sonora**; fundando y motivando tal negligencia en los párrafos siguientes; inclusive esta autoridad asentó tercer párrafo, foja 12 de la sentencia, de manera textual lo siguiente: "... lo cual acredita que, no obstante del diagnóstico de urgencia **hubiera tenido la paciente niveles de presión arterial dentro de los parámetros normales (120/80 mm Hg)**, del expediente clínico se advertía que estuvo internada por infección cervicovaginitis y por preeclampsia, situaciones que ponían en riesgo su vida y la del producto..."

Por último, respecto al señalamiento de que sus declaraciones se robustecen con la declaración ante el Órgano de Control de la enfermera Dora Villa Tolano, se observa que en el primer párrafo de la foja 13 de la sentencia, se estableció que: "... no obstante, la enfermera **DORA VILLA TOLANO**, en su comparecencia ante el Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Sonora (foja 359-366), haya manifestado que el cinco de enero de dos mil dieciséis, recordaba haber atendido a Leticia Anaís porque se encontraba en urgencias con el médico de urgencias el doctor Ferrá y haberle tomado los signos vitales para posteriormente el médico hacerle el tacto para saber cuánto traía de dilatación, resultando que traía uno y medio centímetros y contestando la paciente que tenía cólicos muy fuertes, argumentando que el doctor le dijo que se quedara en el hospital y la paciente rechazó dicha propuesta, esta resolutora advierte que tales manifestaciones no eximen de la obligación del encausado de tomar en consideración todas las situaciones de riesgo en la que se encontraba la paciente y que condicionaban su vida y la de su producto, habiéndose acreditado que el encausado estaba enterado de las mismas y aun así, ordenó a la paciente que se regresara a su casa y que volviera cuando los dolores fueran más fuertes y/o se hicieran más intensos, lo cual dista mucho del desempeño óptimo que deben observar a los médicos adscritos a los Servicios de Salud de Sonora..."; es decir, aun cuando la enfermera haya declarado en tal sentido, esta Coordinación Ejecutiva, determinó que su declaración, no exime al ahora recurrente, de su obligación de tomar en consideración todas las situaciones de riesgo en la que se encontraba la paciente y que condicionaban su vida y la de su producto.

En el primer apartado del **tercer agravio**, denuncia la violación a sus derechos humanos y garantías individuales, del principio de presunción de inocencia, del debido proceso, del principio de congruencia que debe contener toda sentencia, la indebida fundamentación y motivación, así como el derecho de defensa, de un juicio justo y de la indebida valoración de las pruebas y la inexacta aplicación de la normatividad ordinaria en que se fundó la sentencia; refiere que en el apartado denominado "Estudio de fondo", a foja de la 3 a la 22 de la sentencia, esta Coordinación Ejecutiva determinó lo enumerado en los incisos del 1) al 11), mismos que se tienen por reproducidos; para exponer que es del todo equivocado e ilegal, en virtud de que en quince años como servidor público (médico), sin haber tenido problema alguno con antelación; que atendió y procedió de manera correcta y profesional a la paciente, siguiendo los protocolos médicos y normas oficiales mexicanas, al no haber ningún dato alarmante para internarla en ese momento en base a la exploración física y médica realizada a la paciente y al producto; que jamás le manifestó que tenía infecciones urinarias y diagnóstico de cervicovaginitis, ya que no era su médico; que la preeclampsia era leve y estaba controlada y tratada con medicamento; además de que la paciente le manifestó que vivía a cinco minutos del hospital, que le dijo que se quedara internada, a lo que la paciente respondió, que se enfadaba y que si seguían los cólicos, volvería; refiere que lo manifestado, se robustece con la declaración del tres de octubre de dos mil dieciocho, vertida ante el Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud Sonora, por la enfermera Dora Villa Tolano, quién lo asistió en la atención a la paciente; transcribiendo la declaración de la mencionada persona; señalando que se valoró indebidamente las manifestaciones de la paciente, el expediente clínico, la opinión médica de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado; la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su perjuicio y de la declaración de la enfermera, pues de la misma se desprende que se dio la atención adecuada y la paciente no se quiso quedar internada, pese a su recomendación médica y decidió retirarse, por lo cual no la puede retener en contra de su voluntad, ya que decidió irse a su casa y volver manifestando que si le seguían los cólicos volvería al Hospital.

Una vez analizado el agravio así expuesto **se califica inoperante**, por un lado, al resultar intrascendente en el resultado del estudio del agravio, la antigüedad de quince años como servidor público, sin haber tenido problema alguno con antelación; además, el no tener antecedentes de procedimientos administrativos, no le perjudicó, al no ser sancionado como reincidente (foja 25 de la sentencia) y por el otro, al partir de una premisa falsa, toda vez, que tal y como se estableció al dar contestación al agravio anterior, en cuanto al señalamiento, en el sentido de la atención médica que brindó a la paciente y en específico, a que le dijo: "...que se quedara internada...", es incongruente con sus declaraciones por escrito ante el Órgano de Control y en de manera verbal en la Audiencia de Ley, pues, como así se advierte de tales diligencias, el ahora recurrente declaró: "...dio la instrucción que fuera a su casa y regresara al momento en que los dolores aumentarían..."; la inoperancia del agravio en estudio, estriba en que tal y como se estableció al dar contestación al agravio anterior, a foja 10 de la sentencia se precisó que sí había datos alarmantes para hospitalizarla, párrafo sexto y siguientes, mismos que se reproducen en este apartado como si a la letra se insertaren, en obviedad de repeticiones innecesarias.

Respecto a su señalamiento consistente en que la preeclampsia de la paciente, era leve y estaba controlada y tratada con medicamento y que nunca le manifestó (la paciente) que tenía infecciones urinarias y diagnóstico de cervicovaginitis, ya que no era el médico de su embarazo; señalamos que, como también se estableció al dar contestación al agravio anterior, a foja 10, último párrafo y 11 de la sentencia, se precisó que el propio recurrente en la Hoja correspondiente a **"Servicios de Urgencias Ginecobstetricias"**, hizo constar el tratamiento por preeclampsia leve y que en el expediente clínico, existía constancia que había ingresado a urgencias del Hospital General de Cananea, el **treinta de diciembre de dos mil quince**, por cervicovaginitis, haciéndolo constar en el expediente referido; que el encausado tenía pleno conocimiento de las condiciones obstétricas de la paciente, como lo es que tenía **preeclampsia** y que era **multípara**, por lo que en términos del artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, concluimos que **no cumplió con la obligación de tomar las medidas necesarias que aseguraran la valoración médica de LETICIA ANAÍS TÉLLEZ DÍAZ y que ésta tuviera un tratamiento completo de la urgencia, máxime la información que él mismo hizo constar al ingresar la paciente al servicio de urgencias**, omitiendo ordenar que la misma fuera transferida a labor de parto; esto es, con independencia de que a decir del ahora recurrente, la paciente no le haya informado que tenía infecciones urinarias y diagnóstico de cervicovaginitis, tales padecimientos se encontraban asentados en el expediente; en nuestra opinión, esos dos datos de la paciente, padecimiento de preeclampsia leve y que era multípara, conocidos por el ahora recurrente y anotados a su ingreso al servicio de urgencias del Hospital, la tarde del cinco de enero de dos mil dieciséis, en términos del artículo 73 aludido, eran bastantes y suficientes para ordenar como medida necesaria, su traslado a labor de parto, entonces, no le asiste la razón al recurrente, en cuanto a la valoración **indefinita de las pruebas** que menciona. En cuanto a su argumento consistente en que no podía retener a la paciente en contra de su voluntad, se determina su inoperancia, con las propias declaraciones del ahora recurrente ante la investigadora escrita y verbal en la Audiencia de Ley, como se asentó líneas anteriores: *"...dio la instrucción que fuera a su casa y regresara al momento en que los dolores aumentarían..."*.

Respecto a su argumento, consistente en que su manifestación se robustece con la declaración vertida el tres de octubre de dos mil dieciocho, ante el Órgano Interno de Control, por la enfermera Dora Villa Tolano, al corresponder a idéntico argumento expuesto en el primero de los agravios, nos remitimos a la respuesta emitida párrafos anteriores, en obviada de repeticiones innecesarias.

En el **segundo apartado del agravio tercero**, refiere que le causa un gran agravio la valoración de las pruebas en que fundamos la sentencia y la sanción administrativa impuesta; ya que es un tema muy complejo y totalmente técnico y científico en la rama de la medicina y sus especialidades como la de obstetricia o ginecología urgenciología, medicina interna, entre otras; que esta Coordinación Ejecutiva, carece de conocimientos técnicos en medicina y en áreas de especialización de la misma y nos tenemos que apoyar en dictámenes médicos o periciales médicas de expertos en la materia y que cumplan con los requisitos y formalidades especificadas en la normatividad correspondiente, en ese sentido en autos solo existe una opinión técnica emitida por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora, suscrita por el entonces comisionado en la Entidad; enseguida hace referencia al contenido de la opinión técnica emitida; señalando que en base en la misma, esta autoridad se basó para emitir la sentencia y sanción administrativa, que se encuentra a foja 191 y soporte de la denuncia impuesta fue valorada ilegalmente, causándole agravios

dicha valoración; que no se le puede conceder valor pleno en términos de los artículos señalados en la sentencia 318, 323 fracción IV, 324, fracciones II y V, 325, 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; refiere que se valoró indebida e ilegalmente la prueba (opinión médica), ante la ineficacia de su contenido, ya que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para las pruebas periciales médicas de conformidad con el criterio jurisprudencia con número de registro 165206; en primer lugar, no se desprende que el suscriptor de la opinión técnica, sea especialista en Órgano humano, enfermedad o padecimiento que involucró el hecho dañoso; que el que suscribe, no acredita con documento idóneo su especialidad, que debió ser un ginecólogo u urgenciólogo, internista o médico forense, al ser dichos especialistas los que cuentan con las certificaciones o conocimientos médicos necesarios para pronunciarse ante la situación planteada; en segundo lugar señala, dicha opinión técnica no fue debidamente fundada por el médico que la suscribe, toda vez que de acuerdo a la tesis que cita, al contestar las cuestiones planteadas debe fundar sus razonamientos con bibliografía, estudios médicos que sustenten su dicho y al no haber sido rendido con las formalidades mínimas, no se le puede dar valor probatorio en la forma en que se lo dimos; que no se le puede dar valor probatorio ante la ineficacia de su contenido, de acuerdo a los artículos 290, 291, 292 y 297 en relación con el 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; señala que el perito debe tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de rendir su parecer y al formular su dictamen se encuentran obligados a fundar adecuadamente sus conclusiones y deben firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión, requisitos que no se advierten cumplidos en el dictamen médico; que si bien es cierto, el dictamen se encuentra emitido por quién se identificó como médico, pero no acreditó dicho carácter con documento pertinente e idóneo; no se acreditó que dicha persona sea especialista en la materia motivo del dictamen encomendado, es decir, ginecólogo u urgenciólogo, internista o médico forense, ni identificó algún documento que acredite su especialidad en dichas áreas, de conformidad con el artículo 5 Constitucional, en relación con el artículo segundo transitorio de la Ley General de Profesiones, el cual contempla que para ejercer la medicina, es necesario título debidamente registrado; señala que el dictamen u opinión técnica consiste solamente en una foja carta (totalmente parco, insuficiente, sin expresar razonamientos técnicos-médicos-científicos, estudios, revistas médicas, bibliografías, normas oficiales mexicanas de salud, protocolos, reglamentos etc que avalaran su opinión); entonces, las conclusiones de negligencia médica y mala praxis que a su decir incurrió, no se encuentran debidamente fundadas; que en el apartado de firma del documento, no aparece la protesta de haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos; el dictamen u opinión técnica carece de eficacia probatoria para acreditar que cometió una falta administrativa y mucho menos con el mismo se hayan acreditado las imputaciones que se le reprocha, al no cumplir con los requisitos mínimos previstos en los artículos 292 y 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; transcribiendo el contenido de las tesis con registros digitales números 165206, 203266, 170919 y 2011750.

Una vez analizado el agravio así expuesto **se califica de improcedente**, de acuerdo a los siguientes razonamientos; es importante puntualizar que el de la especie, no es un tema muy complejo, ni totalmente técnico y científico en la rama de la medicina y sus

especialidades como la de obstetricia o ginecología, urgenciología, medicina interna, entre otras; ni necesariamente esta Coordinación Ejecutiva, debe apoyarse en dictámenes médicos o periciales médicas, como afirma el recurrente; en el caso particular, una de las conductas que el denunciante imputa al ahora recurrente corresponde a: "... que tomó la decisión indebida de regresar a la paciente LETICIA ANAÍS TÉLLEZ DÍAZ, a su domicilio la tarde del cinco de enero de dos mil dieciséis, por considerar que apenas tenía uno o dos centímetros de dilatación (primera etapa del parto), omitiendo otorgarle la atención oportuna en su trabajo de parto, a pesar del riesgo obstétrico que en ese momento presentaba, como lo era el hecho de que estaba ante la presencia de una paciente multipara, con antecedentes de preclamsia, con predisposición infecciosa y demás factores de riesgo que aparentemente dieron origen al deceso de la recién nacida hija de la paciente..."; entonces, como así se hizo constar a foja 22 séptimo párrafo de la sentencia, del sumario en estudio, se desprenden pruebas suficientes que acreditan la existencia y la participación del servidor público en los hechos denunciados reprochados en su contra, mismas que fueron exhibidas en copia certificada, adquiriendo valor probatorio pleno; entre las que se encuentran el expediente número 314 café, a nombre de la paciente (fojas 204-288); las diversas actas circunstanciadas de las personas involucradas en los hechos ocurridos el cinco de enero de dos mil dieciséis (fojas 306-317, 329-330 y 359-366); así como también, el expediente de queja CEDH/IV/33/01/035/2016 y la recomendación 31/16 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora (fojas 57-93); para efectos de arribar a la convicción de que el encausado incurrió en la conducta imputada e infringió las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la valoración de las pruebas aportadas, se realizó conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; inclusive, en nuestra opinión, aun cuando el denunciante no hubiere ofrecido como prueba documental pública, la denominada "opinión técnica emitida por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora", el resultado de la sentencia hubiere sido el mismo, pues el contenido del resto de las pruebas apenas mencionadas, resultan suficientes y bastantes para dictar la sentencia de responsabilidad administrativa con sanción a cargo del recurrente, como así se determinó de manera fundada y motivada en la sentencia (fojas 7 segundo párrafo, último párrafo fojas 8, 9, 10-13 tercer párrafo, fojas 15 y 16 y segundo párrafo foja 17), mismos que se reproducen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, la opinión técnica emitida por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora, corresponde a otro de los medios probatorios, con los cuales se tuvo por acreditada la existencia y la participación del servidor público dentro de los hechos denunciados reprochados en su contra; contrario a la opinión del recurrente, la opinión técnica no fue el único soporte de la denuncia, ni tampoco de la sentencia emitida, como así se advierte de los apartados de la sentencia, apenas mencionados en el párrafo anterior; la opinión técnica, fue analizada y valorada como documental pública, de acuerdo a lo establecido en el séptimo párrafo de la foja 22 de la sentencia, concediéndole valor probatorio pleno en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; entonces, no le resultan aplicable los requisitos previstos en los artículos 290, 291, 292 y 297 de la Legislación aludida, para la emisión de un dictamen pericial, a los que hace referencia el recurrente, precisamente, al no tratarse de un dictamen pericial médico; la opinión técnica,

de acuerdo a la fracción XII del artículo 2 y 65 del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora, corresponde a un análisis emitido por la CAM Sonora, a través del cual, establece apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, valiéndose de los elementos de que disponga; evidentemente, la opinión técnica posee carácter Institucional al encontrarse emitida por la CAM Sonora; en la opinión técnica, su comisionado, hizo constar que en base a la documentación anexada al oficio de solicitud y analizada en forma exhaustiva, la Comisión de Arbitraje Médico del Estado, hace del conocimiento del solicitante su opinión, que en tal documento aparece. respecto al contenido de los criterios transcritos por el recurrente, al no corresponder la opinión técnica a un dictamen pericial no le resultan aplicables; además de que tampoco son Jurisprudencias de aplicación obligatoria para esta autoridad, en términos de los artículos 222 de la Ley de Amparo.

Las anteriores declaraciones, sin dejar de observar que el recurrente, en su motivo de agravio, último párrafo foja 614, omite señalar por qué estima que a la opinión médica (sic), no se le puede conceder valor probatorio pleno en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; tampoco expone en que consiste la inexacta aplicación de la normatividad ordinaria en que se fundó la sentencia, impidiéndonos pronunciarnos al respecto. Por todo lo apenas expuesto, se reitera la inoperancia e improcedencia de los apartados primero y segundo del agravio tercero en estudio.

En el **cuarto de los agravios**, el recurrente expone la violación a sus derechos humanos y garantías individuales, del principio de presunción de inocencia, el debido proceso, el principio de congruencia que debe contener toda sentencia, la indebida fundamentación y motivación, así como el derecho de defensa, el derecho a un juicio justo y la indebida valoración de las pruebas y la inexacta aplicación de la normatividad ordinaria en que se fundó la sentencia; refiere que respecto a nuestra determinación en el Capítulo y/o apartado denominado "Fallo"; refiriendo que de una forma equívoca e ilegal a fojas 23 y 24 de la sentencia (transcribiendo su contenido); señalando que es totalmente equívoca e ilegal tal determinación, por todos y cada uno de los agravios y manifestaciones lógicas jurídicas vertidas con antelación, a las cuales se remite en su integridad, solicitando se tomen en cuenta todos y cada uno de los mismos y en base a ellos, se revoque la sentencia, determinando que no existe responsabilidad administrativa por los hechos que le son imputados; entonces, al remitirse en este agravio, a los agravios anteriores planteados; esta Coordinación Ejecutiva, se remite a los pronunciamientos que en cada uno de ellos realizamos; sosteniendo el sentido de la sentencia dictada, al encontrarse debidamente probadas las conductas imputadas al recurrente y al encontrarse, la sentencia en estudio, dictada conforme a derecho.

En el **quinto de los agravios**, el recurrente expone la violación a sus derechos humanos y garantías individuales, el principio de presunción de inocencia, el debido proceso, el principio de congruencia que debe contener toda sentencia y la indebida fundamentación y motivación, así como el derecho de defensa, el derecho a un juicio justo

y de la indebida valoración de las pruebas y la inexacta aplicación de la normatividad ordinaria en que se fundó la sentencia; refiere que respecto a la determinación de esta Coordinación Ejecutiva, en el Capítulo y/o apartado denominado "Individualización de la sanción", en donde de una manera totalmente equívoca e ilegal, a (foja 24 a 26) de la sentencia impugnada, esta autoridad resolvió en su contra la **DESTITUCION DEL PUESTO E INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO POR EL PERIODO DE TRES AÑOS**; refiriendo que es totalmente equívoca e ilegal tal determinación, por todos y cada uno de los agravios y manifestaciones lógicas jurídicas vertidas con antelación, a las cuales se remite en su integridad, solicitando se tomen en cuenta todos y cada uno de los mismos y en base a ellos, solicita se revoque la sentencia, determinando que no existe responsabilidad administrativa por los hechos que le son imputados y dejar sin efecto la sanciones administrativas fijadas en la sentencia; transcribe el contenido de las tesis con registro digital 185655, XXXV/2002 y 2006590.

Entonces, al remitirse en este agravio, a los agravios y manifestaciones expresadas con anterioridad; esta Coordinación Ejecutiva, se remite también, a los pronunciamientos que en cada uno de ellos realizamos; sosteniendo el sentido de la sentencia dictada, al encontrarse debidamente probadas las conductas imputadas al recurrente y al encontrarse, la sentencia en estudio, dictada conforme a derecho.

#### IV. FALLO

Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 577-591), quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED], consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO e INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **TRES AÑOS**, por las razones expuestas en el presente fallo.

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 577-591), quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED] consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO e INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **TRES AÑOS**, por las razones expuestas en el presente fallo.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia: **al recurrente** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Administrativa.  
Sustanciación  
de Responsabilidades

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

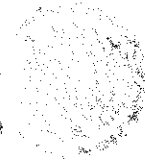
Lista.- El 20 de junio de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**



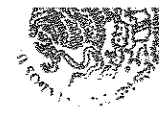
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA  
 GENERAL  
 Coordinación Ejecutiva de  
 Sustanciación y Resolución  
 de Responsabilidades

**SIN TEXTO**

*[Handwritten signature]*



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 GOBIERNO DE PUERTO RICO



SECRETARIA DE LA COMISION  
 COORDINADORA EJECUTIVA  
 RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES